



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO:
CONCERTADO

NUMERO 75

Viernes 2 de Abril

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Novena Zona de Recursos

CIRCULAR NUM. 39

Índice y extracto

a) **Objeto.** — ORDENACION ECONOMICA ANUAL DEL GANADO DE TODA ESPECIE.

b) **Fundamento.** — La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha elaborado el plan de ordenación económica del ganado para el año 1943 y en la elaboración de este plan han servido de bases fundamentales los principios siguientes:

1.º Garantizar al productor de ganado, el normal desenvolvimiento de su ganadería.

2.º Permitirle el incremento de su producción si lo estima oportuno.

3.º Fijar cupos forzosos de entrega.

4.º Poner en práctica el concepto de «libre disposición» para las existencias de ganado sobrantes, una vez cumplidos los cupos de entrega.

c) **Ordenación.** — La puesta en marcha de este plan, supone para esta Comisaría:

1.º **PLAN DE ORDENACION.** — Basado en los principios siguientes:

a) Estadística de cada especie de ganado por pueblos.

b) Pesos a la canal de las mismas, por zonas de producción.

c) Época de salida más conveniente según la especie de ganado y funciones que realice.

Para que este plan de ordenación sea llevado a cabo en una perfecta colaboración entre las Comisaría y los pueblos, es por esto, por lo que se ordenaba que en el Libro de Producción se hiciese constar la época en que deseaban desecher sus ganados. Como esta pregunta no ha sido contestada con la misma sinceridad con que ha sido hecha, esta Comisaría ha sometido a la aprobación de sus superiores el calendario de salida, para cada especie de ganado.

Los datos estadísticos y peso a la canal, son ya conocidos por esta Comisaría. Entramos por consiguiente en el Plan de ejecución.

d) **Ejecución.** — PLAN DE EJECUCION. — De acuerdo con lo que dispone la circular número 366 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (B. O. número 39

de 8 de Febrero del presente año, dispongo lo siguiente:

ENTREGAS DE GANADO: Se realizarán por el procedimiento de derrama; fijando número de cabezas, peso a la canal, día de entrega y punto de reunión.

e) **Juntas de derrama.** — a) **ORGANIZACION.** — En cada pueblo se constituirá la Junta denominada de derrama, formada por el Alcalde, Veterinario Municipal, si lo hubiere, y dos ganaderos productores que serán precisamente el de mayor y el de menor capacidad de la localidad; esta Junta estará constituida el día 1.º de Abril.

b) **MISION DE LAS JUNTAS DE DERRAMA.** — Dar cumplimiento a las órdenes que reciban de la Comisaría de Recursos para efectuar la derrama.

Dar cuenta de las dificultades que se presenten para el desarrollo de su cometido.

c) **RESPONSABILIDAD DE DICHAS JUNTAS.** — El incumplimiento de las órdenes de las Comisaría de Recursos; llevará consigo la propuesta para el pase a un batallón de trabajadores de todos sus componentes.

f) **Entradores.** — Pueden serlo: Todos los productores de ganado, siempre que siendo el ganado con destino a exportación, vaya en vagones completos.

El Sindicato de Ganadería, en nombre de los productores sindicados.

Cooperativas, en nombre de sus asociados.

Hermanadas de Labradores, en nombre de sus asociados.

Centrales Reguladoras, en nombre de los tratantes.

g) **Compradores.** — Pueden serlo: Los tratantes autorizados por las Centrales Reguladoras.

La Intendencia del Ejército de Tierra, Mar y Aire.

Los compradores, oficialmente autorizados por las respectivas Intendencias.

Los que expresamente disponga y autorice esta Comisaría.

h) **Épocas de salida.** — CALENDARIO DE SALIDA.

Corderos:

Meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio.

Desecho del lanar: Meses de Septiembre y Octubre.

Vacuno:

Cáceres: Meses de Mayo, Junio y Julio.

Salamanca: Meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre.

Zamora: Meses de Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero.

i) **Exportación.** — PROVINCIAS DEFICITARIAS. — En su mayor parte el ganado de exportación será destinado a Madrid, existiendo cupos de ganado vacuno con destino a Valladolid, y ganado lanar procedente de Cáceres con destino a Sevilla.

Por consiguiente, los Sindicatos de Ganadería, Cooperativas, Hermanadas y productores que deseen ser entradores, lo comunicarán directamente a esta Comisaría de Recursos e Inspecciones provinciales, antes del 15 de Abril, para lo que afecta al ganado vacuno, e inmediatamente que por los Alcaldes se tenga conocimiento del ganado lanar asignado a los propietarios que de esta especie quieran ser entradores.

Al solicitar la condición de entrador, especificarán la plaza en que desean serlo, bien entendido que en los Sindicatos, Cooperativas y Hermanadas no puede figurar ningún intermediario.

j) **Liquidación.** — El ganado adquirido por los compradores, será pagado en el acto de la entrega, con arreglo a la escala de rendimiento tomando como base el precio a la canal, piel y despojos comestibles e industriales.

Los entradores cobrarán en punto de destino el importe correspondiente al peso a la canal sin mermas por oreo, valor de la piel y despojos comestibles e industriales.

k) **Clasificación del ganado** en mayor y menor. — Se consideran reses vacunas mayores, las que se sacrifican con todos los dientes permanentes.

Se consideran reses vacunas menores las que no tengan todos los

l) **Cupos: Fijación de los mismos.** — CUPOS DE ENTREGA. — Serán comunicados directamente a los Alcaldes especificando las que sean con destino a exportación y consumo interior.

A la vista del cupo asignado, la Junta de Derrama reunirá a los productores y designará los que han de efectuar la entrega y cantidad que cada uno debe entregar.

A los propietarios que no entreguen el ganado que les haya correspondido, les serán decomisadas las dientes permanentes, exceptuadas las novillas que hayan ejercido funciones reproductoras.

Los cabones, lechales y encorambadas se equipararán al vacuno menor.

Ganado lanar y cabrio menor lo son las reses de menos de un año de edad.

Los boiros y machos cabríos castrados con dientes primarios tendrán la consideración de ganado menor.

reses que debían entregar, sin perjuicio de las demás sanciones.

Quedan autorizados los propietarios que no quieran desprenderse de sus propias reses, para adquirir en el mercado ordinario, las que les corresponda en la entrega.

m) **Información y reclamaciones.** — Por el Servicio de Inspección de esta Comisaría en cada provincia, y por los Jefes de las Centrales Reguladoras se aclararán cuantas dudas se presenten en el cumplimiento de esta circular, bien entendido que las reclamaciones hay que hacerlas por lo menos ocho días antes de la fecha de la entrega del ganado.

Directamente se les comunicará a las Juntas de Derrama, instrucciones detalladas para el cumplimiento de su misión, como complemento de esta Circular de carácter general.

Salamanca, 24 de Marzo de 1943.
— El Comisario de Recursos, José Centeno.

1079

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 87, correspondiente al día 28 de Marzo de 1943, se publica la siguiente Orden:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 24 de Marzo de 1943, por la que se fijan precios y se dictan normas regulando la Campaña Lanera 1943-44.

Excmos. Sres.: Próxima a finalizar la Campaña Lanera 1942-43 y siendo necesaria la fijación de los precios y normas que la regulen para la presente campaña de 1943-44, a propuesta de los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, y previa deliberación de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios base para un kilogramo de lana en sucio pa-



ra la Campaña Lanera 1943-44, serán los que a continuación se expresan:

LANAS BLANCAS

Tipo y pesetas

1. Transhumante, 36 por 100 rendimiento, 6'91 pesetas.
2. Barros, 35 por 100 idem, 5'95.
3. Carda, 34 por 100 idem, 5'50.
4. Entrefina fina, 39 por 100 idem, 5'44.
5. Entrefina corriente, 40 por 100 idem, 4'60.
6. Entrefina ordinaria, 45 por 100 idem, 5'08.
7. Basta, 49 por 100 idem, 4'32.
8. Churra, 49 por 100 idem, 4'17.

LANAS NEGRAS

Tipo y pesetas

9. Fina, 40 por 100 rendimiento, 6'14 pesetas.
10. Entrefina, 40 por 100 idem, 4'94.
11. Corriente, 40 por 100 idem, 4'11.
12. Ordinaria, 42 por 100 idem, 8'69.
13. Basta, 49 por 100 idem, 3'60.
14. Churra, 49 por 100 idem, 3'36.

La clasificación de las lanas y sus características serán las mismas que figuran en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de Agosto de 1942 «Boletín Oficial del Estado» del 29.

Art. 2.º Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según las diferencias en más o menos, en relación con los rendimientos base del cuadro anterior aplicando la siguiente fórmula:

Precio en sucio, $(K \times R) - G$, 106, en que k es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana; R el rendimiento estimado de cada pila o partida; G los gastos hasta lavado, incluido el de éste, según tipos.

Al objeto de atender a los gastos que ocasione la presentación de servicios que por esta disposición se encomiendan a los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, el denominador de la anterior fórmula se considera integrado por dos sumandos: Uno de 103, básico para la liquidación de las lanas lavadas, y otro de 3, para atender a los gastos que origine aquella prestación de servicios, encomendados a ambos Sindicatos.

La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica propondrá a la Comisión Interministerial, integrada por los Representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, a que hace referencia el artículo séptimo de la presente disposición, los porcentajes que en principio pudiera asignarse a los Sindicatos antes aludidos para atender los gastos que se ocasionen.

Dicha Comisión presentará, finalizada la campaña, a la aprobación de la Superioridad el estado de cuentas, proponiendo conjuntamente a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio la aplicación que a los fines de mejora de la producción lanar y de la cabaña ganadera pudiera darse al sobrante existente.

VALOR DE K, PARA LOS DISTINTOS TIPOS DE LANA

Tipo y pesetas

Blancas

1. Trashumante, 23'568 pesetas.
2. Barros, 21'334.
3. Carda, 20'558.
4. Entrefina fina, 17'477.
5. Entrefina corriente, 14'815.

6. Entrefina ordinaria, 14'299.
7. Basta, 11'488.
8. Churra, 11'167.

Negras

9. Fina, 19'171.
10. Entrefina, 15'716.
11. Corriente, 13'516.
12. Ordinaria, 11'812.
13. Basta, 9'930.
14. Churra, 9'411.

El valor de G en la fórmula a que hace referencia el presente artículo de esta Orden, para el cálculo proporcional del precio de la lana sucia en relación con su rendimiento, será de 116 para los tipos Trashumante, Barros, Carda y Negra fina, y de 105 para los restantes.

Art. 3.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de su rebano, con especificación del número de cabezas de esquila, tipos y color de la lana, de acuerdo con lo determinado en el artículo primero, y cantidades en kilogramos que se estimen obtenidas.

Tal declaración deberá ser presentada en un plazo no superior a los quince días de efectuado el esquila, en el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán antes de los quince días de recibidas las mismas a las Vicesecretarías Provinciales de Ordenación Económica de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, un estado resumen de las declaraciones recibidas, las que las remitirán a las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería respectivas.

Art. 4.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito a cargo de los ganaderos y a disposición del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil.

Art. 5.º Se reconoce como único comprador al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, el que realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las lanas sucias que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentren en el mercado lanero. La entrega de la lana será obligatoria a requerimiento de los pesadores autorizados por el «Sector Lana» del mencionado Sindicato, efectuándose el pago en el momento del peso, y en caso de no efectuarse en dicho momento transcurrido el plazo de quince días, devengará el interés legal de la cantidad que debiera percibir el ganadero. Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier otra persona ajena al servicio establecido por el «Sector Lana», serán considerados como infracción a las disposiciones vigentes.

A partir del 15 de Septiembre, si el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil no hubiera recogido las lanas que se encuentren en poder de los ganaderos, éstos podrán pignorarlas en los establecimientos de créditos autorizados por el Estado para esta clase de operaciones, siendo de cuenta de dicho Sector el pago del interés legal y los gastos inherentes a estas operaciones de crédito.

Art. 6.º El Servicio de recogida se hará a través de Casas Recogedoras, que actuarán con la mayor responsabilidad, bajo la inmediata y efectiva inspección del Sindicato Nacional Textil.

Como garantía del cumplimiento de los compromisos contraídos entre las Casas Recogedoras y el Sindicato Nacional Textil, las mismas vendrán obligadas a constituir una fianza que

sirva como garantía pecuniaria de la actuación de la recogida, cuya cuantía y condiciones serán fijadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional Textil.

Para la mejor organización del Servicio de Recogida, se dividirá el territorio nacional en zonas de características análogas, asignándose a cada una de ellas diferentes primas o premios de recogida, que se establecerán según la mayor o menor dificultad que presente la realización del servicio.

Las Casas a las cuales se las encomienda el servicio de recogida, deberán recoger el mínimo de lana que previamente hubiera sido señalado para la zona o distrito donde actúa. Si por parte de la Casa Recogedora se dejara de recoger algunas partidas en la Zona o distrito donde actúa, no llegando a la cantidad que previamente se comprometió a recoger, será sancionada con una multa, que podrá llegar hasta el triple del valor de la diferencia entre la cantidad de lana señalada a recoger en la Zona o distrito y la efectivamente recogida, salvo que con la debida antelación justifique las causas que pudieran motivar la reducción de cantidades a recoger.

Si la Casa Recogedora hubiera alcanzado la cifra para la cual se comprometió y quedaran partidas que por encontrarse alejadas de las vías normales de comunicación u otras circunstancias no hubiera podido realizarse su recogida, ésta se efectuará por el «Sector Lana», el que abonará el importe de las mismas previa estimación y clasificación, incrementando su precio con el de los gastos de recogida asignado a la zona correspondiente, como compensación a los gastos originados al ganadero por su puesta en almacén, siendo de cuenta de la Casa Recogedora el exceso de gastos que pudieran producirse.

Para la mayor eficacia en el servicio de recogida, el nombramiento de los recogedores será efectuado previa solicitud dirigida al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, por los comerciantes de lanas e industriales con la debida organización y que se encuentren inscritos en el mismo.

Art. 7.º El Sindicato Nacional de Ganadería designará representantes provinciales del mismo, para que en unión de los elementos pesadores del «Sector Lana» procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación se extenderá por triplicado acta, en la que se harán constar las observaciones que estimen pertinentes el ganadero o sus representantes, como asimismo los elementos citados en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo certificado a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, la que los trasladará a una Comisión Arbitral, que se creará a tal efecto, integrada por un Representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que debidamente asesorados dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Art. 8.º Serán de aplicación las

depreciaciones y sanciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 24 de Junio de 1939 («Boletín Oficial del Estado» del 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

Art. 9.º Todo ganadero que desee enviar sus lanas a lavar deberá solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figuran inscritas en la Cartilla Ganadera que exige la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio para ejercitar este derecho, deberá solicitarlo antes o después del esquila, pero nunca con posterioridad al 1.º de Junio próximo, enviando la solicitud al Sindicato Nacional de Ganadería por correo certificado, el que acusará el debido recibo. La cantidad mínima que se requiere para ejercitar este derecho será de 3 000 kilos, pudiendo agruparse varios has a reunir esta cantidad.

Es obligación por parte del lavadero tener preparados los envases correspondientes para el momento que deba efectuarse el peso y envasado de estas lanas.

Cuando el lavadero justificara la imposibilidad de aportar el saquero, será suplido éste por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil el que cargará al lavadero los gastos que, autorizados por la Superioridad, se establezcan por este concepto.

Por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, conjuntamente, se ordenará la distribución de estas partidas entre los lavaderos que oportunamente señalen ambos Sindicatos y que reúnan las condiciones que para ello se establezcan.

El Sindicato Nacional de Ganadería trasladará al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil las peticiones formuladas por los ganaderos para ejercitar este derecho.

El «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil expedirá, con carácter de urgencia y preferencia, las guías correspondientes, y con el mismo carácter procederá al peso y envasado de estas lanas.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, salvo caso de fuerza mayor, plenamente justificado, procederá al transporte de estas lanas; bien entendido que deben ser las lanas afectadas a estas guías las primeras que han de procederse a su facturación o transporte en relación con las lanas de la misma procedencia.

Estas partidas de lana, una vez lavadas, serán adjudicadas de acuerdo con las normas establecidas por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil.

La clasificación y estimación a que se alude en el punto séptimo, se efectuará, en lo que hace referencia a estas partidas que el ganadero envía a lavar, en forma de estimar los tipos, rendimiento en lavado y sorteo o clasificación que pudiera conseguirse.

Caso de disconformidad en la estimación y clasificación fijada entre los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, la desavenencia será elevada a la Comisión Arbitral que determina el párrafo tercero del artículo séptimo de esta Orden.

El lavadero viene obligado a efectuar el sorteo de acuerdo con la estimación a que se hace referencia anteriormente, siendo admisible un margen de elasticidad, que no sobrepasará del 3 por 100 del sorteo o clasificación fijada.

Caso de que algún lavadero remita una partida cuya clasificación y peso no coincidan con lo declarado al solicitar la guía correspondiente,



le será automáticamente prohibido el poder lavar lanas durante toda la campaña, considerándolo, además, como delito comprobado contra las Leyes de Tasas.

La liquidación de esas partidas se hará por el «Sector Lanar» del Sindicato Nacional Textil, de conformidad con los resultados obtenidos y a los precios, que fije el Ministerio de Industria y Comercio, con deducción de los gastos y servicios suplidos.

Art. 10. El «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil pondrá a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería los manufacturados y de Ganadería los manufacturados y de Ganadería los manufacturados y de Ganadería los manufacturados para atenciones de explotación, en compensación con el derecho de reserva que conceda a los ganaderos el artículo octavo de la Orden de esta Presidencia de fecha 26 de Agosto de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 29), reservándose a este fin el 5 por 100 como máximo de la totalidad de lana recogida durante la Campaña Lanera.

La determinación de los manufacturados y mantas a que se alude, se efectuará por la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica, de acuerdo con ambos Sindicatos.

Art. 11. Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña, podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección General de Ganadería.

Art. 12. Las lanas merinas de tipos Trashumantes y Barros y las entrefinas finas, que por sus especiales características de uniformidad, resistencia y rendimiento en metros de hilado merezcan clasificación especial, podrán tener una sobreestimación.

Calificadas por la Comisión Arbitral las pilas con derecho a sobreestimación, se sacarán a concurso para su adjudicación a los industriales que tengan derecho a cupo, descontando estas adjudicaciones de las entregas de primera materia que efectúe el Sindicato Nacional Textil a los respectivos industriales.

Las pilas que pasada la fecha señalada para el concurso no fueran solicitadas por los industriales, serán adjudicadas directamente por el «Sector Lana» en forma corriente, abonándose a los ganaderos su importe, con arreglo a los precios de tasa sin bonificación alguna.

La Comisión Arbitral fijará las características tipo que servirán de base para la determinación de las pilas con derecho a sobreestimación.

Art. 13. Queda facultada la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura para confeccionar el Registro Lanero de España y dictar las normas que estime necesarias para la mejora de los tipos que tienen mayor demanda en la industria textil, facilitando al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil los datos recogidos y trabajos realizados, al objeto de conseguir la mayor eficacia en el mejoramiento de las actividades a ambos encomendadas.

Art. 14. Las lanas procedentes de peladas o tenerías quedan asimismo a disposición del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil. El Sindicato Nacional Textil propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las normas que habrán de regir para la recogida y distribución de las lanas a que se refiere el presente artículo, de acuerdo con el Sindicato Nacional de la Piel a través de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica.

Art. 15. Los suministros a las Intendencias Generales del Ejército,

Marina y Aire, así como las de las diversas Corporaciones Armadas y Frente de Juventudes se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Los industriales que concurren a las subastas o concursos que se celebren, acompañarán certificado, expedido por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, o copia notarial del mismo, en el que conste el cupo teórico asignado al industrial interesado, que le será exigido por los Organismos respectivos.

En las adjudicaciones por gestión directa será exigida asimismo, la certificación aludida.

b) Los industriales concursantes acompañarán, asimismo, declaración jurada, en la que indiquen no tener otra contratación pendiente, y en caso afirmativo, cuantía de la misma y plazo de entrega correspondiente, al objeto de no sobrepasar el cupo teórico que le pertenezca. Dicha declaración deberá ser, asimismo, exigible por los respectivos Organismos.

La prohibición de hacer propuestas superiores a la equivalencia del cupo teórico asignado a cada concursante, se entenderá en el sentido de considerar todas las propuestas y adjudicaciones que tengan hechas a los distintos Organismos Oficiales anteriormente enumerados, en evitación de que el conjunto de adjudicaciones logradas pueda exigir un total de primeras materias superiores a sus cupos teóricos.

c) Efectuada la adjudicación, será puesta en conocimiento de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su traslado al Sindicato Nacional Textil. Al cursar los pedidos correspondientes a dicha Secretaría General Técnica, se indicará el número de metros a fabricar, enviando muestras, a ser posible, y características, como asimismo el plazo en que estos suministros han de servirse, al objeto de que por parte del Sindicato Nacional Textil se tomen las medidas oportunas para atenderlos debidamente, el que entregará las primeras materias necesarias, con carácter preferente en la cantidad que se precise, reduciéndose el cupo efectivo de los industriales en el tanto por ciento que represente el conjunto de estas adjudicaciones en relación con su cupo teórico. Si esta reducción no se lograra dentro de la Campaña Lanera, se efectuará en la siguiente.

Las diversas Intendencias y Organismos remitirán, a ser posible, al Sindicato Nacional Textil y una muestra y características de los géneros que normalmente suelen precisarse y cuantos elementos puedan servir, para que por el mismo pueda procederse a la debida previsión.

d) La preferencia y urgencia de tales suministros será fijada por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con las Intendencias respectivas y Organismos afectados, y a tal efecto, y para unificar la tramitación, deberán centralizar cada dependencia, en la forma que estime pertinente, la tramitación, de los suministros que a los mismos afectan.

e) A petición de dichos Organismos el Sindicato Nacional Textil informará sobre los precios y normas que deberán considerarse para esta clase de suministros, y en caso de discrepancias se someterá a la consideración de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su resolución.

Caso de que la subasta o concu-

so quedara desierto, podrá interesar el Organismo de que se trate, si lo estima preciso, el que sea efectuado el suministro por el Sindicato Nacional Textil, al precio resultante, de acuerdo con lo indicado, en cuyo caso se impondrá la obligatoriedad de atenderlo, dando carácter preferente a tal fabricación entre aquellos industriales que habitual y tradicionalmente fabricaban los tejidos interesados, entregando la primera materia en las condiciones fijadas anteriormente.

f) En los casos en que los Ministerios de la Gobernación, Ejército, Marina y Aire estimen que las necesidades o conveniencias de orden militar o de seguridad del Estado aconsejan la adopción de procedimientos que no se ajusten a cuanto esté dispuesto respecto a la distribución de primeras materias y su transformación en los manufacturados que aquellos necesiten, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de los representantes ministeriales, o el Ministro de este Ramo, a petición de cualquiera de los enumerados, dispondrá lo conveniente para la ejecución del servicio en la forma que aquellos consideren necesario, o el Consejo de Ministros cuando así proceda, quedando obligados todos los Sindicatos Nacionales a cumplimentar sin dilación alguna las órdenes que en tal sentido reciban del Ministerio de Industria y Comercio, aun cuando ellas se opongan a cuantas normas tengan establecidas para su régimen interior o el de las respectivas industrias.

Art. 16. La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica elevará al Ministerio de Agricultura e Industria y Comercio, en el plazo de un mes, para su aprobación, si procediera, las normas generales que de régimen interno sean necesarias establecer por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería para la ejecución de los servicios que se les encomienden.

Art. 17. Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas serán los siguientes:

Blancas

Clase, pesetas y kilogramo

- 1.ª Trashumante, 25'76.
- 2.ª Idem, 20'12.
- 3.ª Idem, 13'36.
- 1.ª Barros, 23'55.
- 2.ª Idem, 19'27.
- 3.ª Idem, 12'85.
- 1.ª Carda o Córdoba, 22'50.
- 2.ª Idem, 18'41.
- 3.ª Idem, 12'27.
- 1.ª Entrefina fina, 21'32.
- 1.ª Idem pelo, 16'85.
- 2.ª Idem, 12'27.
- 3.ª Idem, 11'64.
- 1.ª Entrefina corriente, 19'19.
- 2.ª Idem, 12'27.
- 3.ª Idem, 11'64.
- 1.ª Entrefina ordinaria, 17'91.
- 2.ª Idem, 12'27.
- 3.ª Idem, 11'64.
- Basta, 11'61.
- Churra, 11'29.

Negra

Clase, pesetas y kilogramo

- 1.ª Fina, 20'33.
- 2.ª Idem, 16'59.
- 3.ª Idem, 11'84.
- 1.ª Entrefina fina, 18'44.
- 2.ª Idem, 12'90.
- 3.ª Idem, 11'09.
- 1.ª Entrefina corriente, 16'76.
- 2.ª Idem, 11'67.
- 3.ª Idem, 10'60.
- 1.ª Entrefina ordinaria, 14'06.
- 2.ª Idem, 11'09.

- 3.ª Idem, 10'50.
- Basta, 10'06.
- Churra, 9'54.

Art. 18. Las lanas atacadas de roña sufrirán en la campaña 1943-44 una reducción del 10 por 100 sobre los precios fijados por la presente Orden.

Art. 19. Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo determinado en la presente Orden, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

La presente orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de Marzo de 1943.— P. D., el Subsecretario, Luis Carreto.

Excmos. Sres.

1550

Juzgados

TRUJILLO

Don Juan Victoriano Barquero y Barquero, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente hago saber: Que el día 4 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrarán en la Sala Audiencia de este Juzgado la segunda subasta pública con la rebaja del 25 por 100 para la enajenación de los bienes que después se reseñarán, embargados a los vecinos de Madroñera, Antonio Pedro Barquilla Barrado, Antonio Bermejo Fernández y Diego Recio Pablos, y al vecino de Aldeacentenera, Francisco Gutiérrez Cercas, para hacer efectiva por la vía de apremio las multas de 10.000 pesetas que le fueron impuestas por la Autoridad Militar.

Se advierte a los licitadores, que las fincas carecen de títulos, observándose para ello lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Trujillo a veintiséis de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Juan Victoriano Barquero y Barquero.—El Secretario Judicial, Francisco Alegre.

Bienes embargados

A Antonio Pedro Barquilla Barrado, una casa sita en la villa de Madroñera, en su calle Ruiz de Alda, número 1, compuesta de dos pisos; que linda por derecha entrando, con otra de José Gozalo Sánchez, y por la izquierda y espalda, con calle pública.

Un huerto sito en el término de Madroñera, en su calle Jaralillo o Concepción Arenal; que linda por la derecha, con casa de Julián Rodríguez; izquierda, con huerto de Juan Castuera, y trasera, con huerto de Alfonsa Barquilla. Dichos bienes han sido tasados en cinco mil pesetas.



A Diego Recio Pablos, una casa sita en la calle de Sánchez Mazas, señalada con el número 55; que linda por derecha entrando, con Diego Elías García; izquierda, con Antonio Avila Hoyas, y espalda, con huerto y calle pública.

Otra casa sita en la misma calle que el anterior; que linda por derecha entrando, con otra de José Miguel; izquierda, con Diego García, y espalda, con Donato Fernández Durán. Dichos bienes han sido tasados en seis mil pesetas.

A Francisco Gutiérrez Cercas, una casa compuesta de patio, cuadra y pajar; que mide aproximadamente siete metros de fondo por cuatro de fachada, y linda por Poniente, con cerca de Ventura Sanz Jiménez; Norte, con huerto de Luciano Jácome Jiménez; Sur, con cuadra y corral de Lorenzo García, y Oriente, con calle pública.

Una casa enclavada en la calle del General Aranda, del pueblo de Aldeacentenera, como la anterior, sin número; mide aproximadamente cinco metros y medio de fachada por cinco ídem de fondo; compuesta de cocina, dos habitaciones y sus altos correspondientes; linda por derecha entrando, con otra de Justa Rubio Jiménez; izquierda con Angel Jiménez, y espalda, calle pública y Justa Rubio Jiménez. Dichos bienes han sido tasados en tres mil seiscientos veinticinco pesetas.

Des burros pardos o rucios claros, con menos de la marca, cerrados sin más señas, depositados en la esposa del Francisco Gutiérrez e incluido su valor en el de la finca anteriormente descrita,

(111'40 pstas.)

1069

TRUJILLO

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido en cumplimiento a carta orden de la Superioridad, dimanante del sumario número 55 de 1936, por infracción de la Ley de Caza, contra Juan Paz Torres y otros, vecinos de Jaraicejo, cuyo actual paradero se desconoce, por medio de la presente se les cita con los apercibimientos y prevenciones de Ley de comparecencia, ante la Audiencia Provincial de Cáceres, el día 18 de Mayo próximo y hora de las diez y media de su mañana, a fin de que asistan a las sesiones del juicio oral de la causa antes dicha.

Trujillo a veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario Judicial, Francisco Alegre.

1070

GARROVILLAS

Don Felipe Durán Fernández, Letrado, Juez de Instrucción accidental de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y ocupación de los objetos que luego se dirán, que fueron robados en la noche del día 14 del actual, de la fábrica de aceites de Cañaveral, propiedad de don Eladio Lancho, procediendo a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; asimismo se procederá a la busca y detención de los presuntos autores del tal hecho, Julián Ro-

singana y Angel Berrocal, naturales de Plasencia y que hasta hace poco tiempo se hospedaban en la estación de aquella ciudad y cantina «La Ferroviaria», poniéndolos a mi disposición.

Dado en Garrovillas a veintitrés de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Felipe Durán.—Joaquín Carrillo.

Objetos robados

Correa de transmisión, de diez metros de longitud por diez centímetros de anchura.

Otra de nueve metros por diez centímetros.

Otra de ocho y medio metros por trece o catorce de centímetros.

1072

Alcaldías

BROZAS

Edicto

Formado por la Junta general del Repartimiento, el de este municipio correspondiente al año actual, queda el mismo expuesto al público con los documentos señalados en artículo 509 del Estatuto Municipal, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante las horas de oficina, para que en expresado plazo, todos los contribuyentes puedan examinarlos libremente, pudiendo en el mismo y tres días después, producir las reclamaciones que estimen pertinentes. Estas han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 510 del mismo cuerpo legal.

A los contribuyentes forasteros le han sido fijadas las cuotas que se expresan en la relación que a continuación se consigna, sirviéndoles la presente de notificación en forma:

Apellidos y nombres, cuota anual, pesetas y céntimos

Acedo, Miguel, 19'52; Acedo Arroyo, Juana, 1'95; Alamillo Mendoza, Antonio, 0'98; el mismo y María Laberti, 54'17; Alamillo Mendoza, Filomena, 41'48; Alamillo Mendoza, Pedro, 13'66; Alamillo Salgado, Fermín, 151'28; Alamillo Salgado, Julián, 83'45; Alba Macías, Cirilo, 20'01; Alonso Hidalgo, Cándido, 24'89; Alvarez Suárez, Juan, 428'46; Alvarez Suárez, Manuel, 109'80; Amado Salgado, Celso, 58'07; Amado Collado, Luis, 30'26; Anega Duque, Celestino, 206'42; Antúnez Claro, Julián (herederos), 43'43; Arias Solana, Valeriano, 49'78; Asensio Aguilar, Saturnino, 1.257'58; Avila Galán, Cipriano, 1'46; Ayuntamiento de Navas, 803'74; Barrantes Claver, Gonzalo, 4'88; Barriga Gómez, Venancio (herederos), 51'24; Barriga Rodríguez, Castor, 14'64; Barroso Duque, Norberto, 6'34; Barroso Portillo, Manuel, 14'64; Bazán Caldito, M.^a Juana, 2'44; Bello Payero, Pedro y socios, 47'82; Berjano Santano, Pedro, 291'83; Bermejo Ruano, Rufino, 14'64; Bermejo Prado, Luis, 105'41; Bermejo Ramos, Robustiano, 65'39; Bernal García, Cándido, 11'22; Bernalde, Vicente, 5'37; Bernalde Villega, Antonio, 65'88; Bernardo de Quirós B., Carlos, 151'28; Blanco Sainz, Celestino, 46'36; Bonilla Bermejo, Castor, 164'94; Borrega Palomo, Telesforo, 5'86; Borrega Remedios, Pascual, 31'72; el mismo y otro, 965'26; Botello, Francisco, 2'44; Boyero Cor-

chado, José y otro, 5'86; Boyero Corchado, Xana, 1'95; Bravo Dalgado Martín y Hermanos Remedios, 38'06; Bravo Jabato, Pedro por Capellania, 36'60; Bravo González, José, 189'34; Bravo Moheda, José, 77'10; Bravo Moreno, Claudio, 1'46; Bravo Moreno, Félix, 1'46; Bravo Paniagua, David, 16'10; Bravo Paniagua, Evelio, 4'88; Bravo Paniagua, Simón, 12'20; Bravo Rodríguez, Mariano, 2'93; Bravo Sanguino, Augusta, 71'25; la misma y Ceferino, 17'57; Bravo Sanguino, Guillermo, 82'47; Bravo Sanguino, Juan, 25'88; Bravo Sanguino, Pedro, 27'82; el mismo y socios, 3'47; Bravo Sanguino, Sebastián, 52'70; Burgos, Ezequiel, 1'46; Burgos, Juan, 0'49; Burgos Claver, Juana, 0'49; Burgos Flores, Eugenio, 3'42; Burgos Mesa, Celedonia, 3'42; Burgos Meneses, Magdalena H., 3'42; Burgos Meneses, Pablo (herederos), 96'62; Burgos de Orellana, José, 5'86; Burgos de Orellana, Pilar, 7'81; Buri Lobato, Carlota, 4'88; Caballero, Demetrio, 3'42; Caballero Galán, Doña Gracia, 9'27; el mismo y Demetrio, 6'34; Caballero Moreno, Francisco, 0'98; Caballero Moreno, Luisa, 3'42; Cabeza Bermejo, Cipriano, 152'26; Cabildo Eclesiástico de Alcántara, 3'90; Cabrera Holguín, Lázaro, 1'46; Calleja Cordero, Francisco, 1'46; Calleja Montero, Ambrosio, 4'88; Calleja Montero, Francisco, 1'46; Campos Gómez, Jacinto, 2'44; Campo López, Fausto, 415'29; Canal Chaves, Miguel, 34'65; Canales Navarro, Pedro, 1'46; Cancho Peña, Juan y otros, 2'93; Cano Durán, Agustín, 1'46; Cañón Gutiérrez, José María, 88'82; Carbajal, Josefa, viuda de L. Montenegro, 5'86; Carbajal Carbajal, Gonzalo (H.), 2'93; Carbajal L. Montenegro, Adela, 1'46; Carbajal Sánchez, Dolores, 93'70; Carretero Rodríguez, Cipriano, 11'71; Carretero Román, Juan, 35'14; Castaño, Pantaleón, 31'23; Castaño Molano, Pedro, 270'35; Cava Barroso, Francisco, 0'98; Cava Domínguez, Casimiro, 6'83; Cava Casco, Martina, 3'42; Cava Fresueta, Candela, 1'95; Cava López, Francisco, 1'46; Cid, Cayetano, 9'76; Cid Arroyo, Manuel, 26'35; Cid Jarones, Manuel, 9'76; Cid Pérez, Teodoro, 19'52; Cisnero Rocandio, Enrique (H.), 203'98; Claver, Valentín (herederos), 0'98; Clemente Peguero, Angel, 23'42; Coca Cabeza, Claudio, 147'86; Coca Pajares, Feliciano, 110'78; Colmenero Remedios, Madarda, 17'57; Collado González, Lorenzo, 46'85; Collado Leal, Jacinto, 232'29; Collado Martín, Cipriano, 20'98; el mismo, Felisa Collado y Josefa Domínguez, 20'01; Collado Mogollón, José, 226'43; Collado Mogollón, Wenceslao, 9'76; Collado Parra, Justo, 220'58; Collado Parra, Patricio, 3'42; Collado Rino, Cándido (herederos), 1'46; Collado Rino, Paulina y otro, 788'12; Collado Rino, Wenceslao, 165'43; Collado Sanguino, Wenceslao, 29'77; Conde de Canteros, 3'90; Conde Macías, Alejandro, 1'46; Conde Portillo, Virgilio, 0'98; Condesa, viuda de Adanero, 258'15; Condesa de Casalini, 10.130'39; la misma y Aparceros Granjería, 194'22; Condesa de la Encina, 15'62; Condesa de Villajgedo, 262'54; Corchado, Francisco, 2'44; Corchado Sanguino, Antonio, 1'46; Corchado Sanguino, Polonia, 0'49; Corchado Sanguino, Valentín, 3'42; Cordero Parrón, Angel, 30'26; Cotrina Elviro, Adelaida, 84'42; Cotrina O. Itz, Trinidad (herederos), 61'98; Cruz Duncal, Leonarda (herederos), 3'42; Chaparro Oliva, Vicenta (herederos), 1'95; Chaves Gómez, Emiliano, 30'28; Chaves Gómez G e-

gonio, 48'80; Chaves Parra, Emiliano, 76'62; Chaves Parra, Eugenio, 52'73; Chaves Santos, Miguel, 37'58; Daza Araujo, Antonio, 0'98; Delgado, Manuel, 17'57; Díez Vega, Delgado, 35'62; Domínguez, Antonio, 6'34; Domínguez, Pedro, 0'98; Domínguez, Petra, 1'46; Domínguez Macías, Pedro, 0'98; Duque, Antonio, 1'46; Duque Romero, Simón, 3'42; Duque Barroso, Jacinto, 3'42; Duque Galán, Santiago, 5'57; Duque Rodríguez, Inocencia, 1'46; Duque Rodríguez, Julián, 0'98; Durán, Felipe, 0'49; Durán Barroso, Ana, 4'88; Durán Lucas, Felipe, 9'27; Durán Lucas, Lorenzo, 6'34; Durán Macías, Joaquín, 6'34; Durán Morales, Benita, 147'38; Elviro Durán, Nicolás y Francisco, 267'42; Encomienda Marqués de la, 7'32; Escobero Romero, Zoilo, 2'93; Espada Elviro, Enriqueta, 33'67; Espadero Puerta, Víctor y Fernando D., 81'01; Félix Barriga, Venancio (herederos), 0'98; Fernández Plasencia, Santos, 1.127'28; Fernández Vega, Felipe, 49'29; Flores, Lázaro, 14'64; Flores de Lizaur Bantilla, Julia, 1.040'90; Flores Morales, Isidoro, 6'34; Flores Moreno, Antonio, 3'42; Flores Moreno, Felipe, 1'46; Flores Moreno, Luis, 1'46; Fraile González, Luis, 31'72; Galán Caballero, Jesús, 3'42; Galán del Castillo, Carlos, 300'12; el mismo por sus hijos, 72'71; Galán Concha, Santiago, 3'42; Galán Corchado, Robustiano, 0'98; Galán Galán Adelaida, 27'82; Galán Galán, Aureliana, 3'42; Galán Galán, Cándido, 3'42; Galán Galán, Eugenio (herederos), 126'88; Galán Galán, Macarías, 1'46; Galán Galán, Marto (herederos), 0'49; Galán Galán, Manuel (herederos), 25'38; Galán Galán, Nicolás (herederos), 7'81; Galán Galán, Valentín, 10'25; Galán Gómez, Luisa, 4'88; Galán Hernández, Catalina (heredero), 9'27; Galán Moreno, Adriano, 10'74; el mismo y hermanos, 6'34; el mismo, Epifanio y Francisco Moreno, 13'18; Galán Moreno, Epifanio, 5'86; Galán Moreno, Sandalio, 1'46; Galán Rubio, José, 3'42; Gallarosa Grados, Julián, (herederos), 11'71; García Alonso, Angel, 265'96; García Alonso, Constantino, 12'69; García Alonso, Luis por su esposa, 4'39; García Espino, Pablo y socio, 5'37; García González, Antolín, 120'54; García Martín, Juan, 18'06; García Moreno, Santiago, 9'76; Gibello Collado, Pedro, 7'81; Gil Blanco, Florencio (herederos), 388'94; Gil de la Cuesta, Fulgencia, 151'70; Gil de la Cuesta, Mercedes, 83'94; Gómez Alarcón, Juana (herederos), 36'11; Gómez Niso, Francisca, 0'98; Gómez Rodríguez, H.^o de Concepción, G. A., y otros, 38'06; Gómez Rodrigo, José, 1'95; González Alvarez, Claudio, 185'44; González Alvarez, Esperanza (herederos), 160'06; González Cáceres, Francisco, 3'90; González Pajares, Claudio, 19'52; Guerra Lambas, Mariano, 301'58; Gutiérrez Cañón, Eduardo, 258'15; Guzmán Cabeza, José, 75'64; Hermanos Mamerto, 0'49; Hernaiz Gil de la Cuesta, Cándida, 114'68; Hernaiz Hernaiz, Anselma, 3'42; Hernaiz Hernaiz, Inocencio, 3'42; Hernaiz Hernaiz, Isidoro, 3'42; Hernaiz López, Bonifacio, 244'49; Hernaiz Martín, herederos de Julián, 9'76; Hernaiz Borrega, Timoteo, 9'76; Hernández Martín, María Luisa, 672'46; Hervás Moreno, herederos de Francisco, 1'95; Higuero Carrero, Joaquín, 131'27; Higuero Carrero, Juan (mayor), 299'14; Higuero Cotrina, Beatriz, 84'42; Higuero Cotrina, Marcial, 1.160'95; Higuero L. Montenegro, Trinidad, 410'41.

1058

(Continuará).